

02305/INFOEM/IP/RR/2017.

Toluca, México; a 16 de octubre de 2017.

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales del Estado
de México y Municipios (INFOEM)
P R E S E N T E.-**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00506/PJUDICI/IP/2017, de fecha cinco de septiembre del año en curso, el C. requirió se le proporcionara lo siguiente:

*“NUMEROS TELEFNICOS DE TODOS LOS CELULARES
REGISTRADOS” (sic)*

2.- La Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.

El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la respuesta a la petición de información que requirió el C. mediante la solicitud con el número de registro número 00506/PJUDICI/IP/2017. En ese tenor, comunico a Usted el Acuerdo Tercero aprobado por el Comité de Transparencia que a la letra dice: Acuerdo para atender la petición número 00506/PJUDICI/IP/2017, presentada por el C.

*a través de la cual peticona lo siguiente:
“NUMEROS TELEFNICOS DE TODOS LOS CELULARES
REGISTRADOS” (Sic) La información fue solicitada al
Director General de Administración, quien mediante oficio*

3013400000/246/2017, del veintiuno de septiembre del año en curso, remitió a la Unidad de Transparencia el proyecto de clasificación de confidencialidad de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Considerando Primero.- Se debe partir de la base de que, según lo manifestado por el Director General de Administración, la asignación de números celulares a la alta dirección de ésta institución, es en calidad de prestación y no como una herramienta de trabajo. Al respecto, se transcribe el siguiente criterio, pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Criterio 09/2006. NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA NATURALEZA DE ESA INFORMACIÓN DEBE CONSIDERARSE EL CARÁCTER CON EL QUE SE ASIGNAN LOS EQUIPOS RESPECTIVOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Con el objeto de pronunciarse sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información relativa a los números de los equipos de telefonía móvil que son otorgados a los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia y tomando en cuenta que esa información no se relaciona directamente con los recursos erogados por este Tribunal, en primer término es necesario analizar el carácter con el que los equipos de telefonía móvil son otorgados a determinados servidores públicos de esta Suprema Corte, ya que aquéllos pueden proporcionarse como prestaciones o bien como instrumentos o herramientas de trabajo, distinción establecida por el propio legislador federal, tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los numerales 11 y 43, fracción V, como en su ordenamiento de aplicación supletoria, la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 102, 132, fracción III, 135, fracción IX, los cuales aun cuando no son aplicables a plenitud a todos los servidores públicos de este Alto Tribunal, sí deben tomarse en cuenta en tanto que al tenor de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional prevén principios que revelan una clara distinción legal entre las prestaciones y los instrumentos o herramientas de trabajo. En ese orden, atendiendo a lo previsto en la fracción II del punto Décimo Octavo del Acuerdo General de

Administración II/2006, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el manual de percepciones de este Alto Tribunal, debe destacarse que a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto a los titulares de ese órgano del Estado, como a sus trabajadores, es posible dotarlos de equipos de telefonía móvil que destinen para su uso personal o bien para desarrollar las labores que les son encomendadas. En el primer caso, los bienes otorgados como prestaciones trascienden del ámbito del servicio público en tanto que pueden ser utilizados por el propio trabajador para su uso personal. En cambio, los bienes que son entregados a los servidores públicos para ser destinados como instrumentos, útiles o herramientas con el objeto de desarrollar la función pública encomendada se encuentran sometidos a una regulación diversa, ya que únicamente pueden utilizarse para el ejercicio de las atribuciones del servidor público respectivo. Clasificación de Información 22/2006-A. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos. De lo anterior, se desprende la afirmación de que los números de teléfonos móviles asignados no son una herramienta de trabajo, lo cual encuentra sustento en el hecho de que los números telefónicos de dicha naturaleza se encuentran publicados tanto en la plataforma electrónica denominada Información Pública Mexiquense (IPOMEX), como en el directorio de que se encuentra en la página web institucional, lo cual no es así con los números celulares asignados a la alta dirección de éste Poder Público. Segundo.- El artículo invocado por el Director General de Administración, a la letra dice: Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;... Ordenamiento que toma fuerza con el criterio que se traslada a continuación: Criterio 10/2006. NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS QUE SON OTORGADOS COMO PRESTACIÓN ES DE NATURALEZA CONFIDENCIAL. Los equipos de telefonía móvil que son otorgados como prestación a determinados servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden utilizarse en cualquier lugar en que se

ubiquen, para entablar comunicaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones o incluso comunicaciones de naturaleza estrictamente privada, lo que también es demostrativo de que su uso para fines particulares puede darse tanto en su lugar de trabajo, como en un sitio diverso, incluyendo su domicilio, siendo relevantes dichos fines y no el lugar en el que se utilicen. En esa virtud, si bien resulta indiscutible que los gobernados deben tener acceso inmediato y directo a las oficinas públicas para lo cual es necesario que conozcan los números de los teléfonos de las líneas respectivas, tal como se reconoce en el artículo 7° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que en el caso del número telefónico del equipo móvil asignado como prestación a determinados servidores públicos de este Alto Tribunal, se trata de información confidencial cuya difusión se encuentra vedada por el citado ordenamiento federal, en términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 3°. Clasificación de Información 22/2006-A. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ahora bien, una vez que se ha fundado y motivado legalmente el dicho del Director General de Administración, es conveniente precisar que la idea principal descansa en el irrefutable hecho de que dichos números asignados como prestación a la alta dirección, son en razón de dar eficiencia y eficacia al flujo de la información estratégica para el desempeño óptimo de la función sustantiva de ésta Institución, de lo cual se entiende el hecho de que mediante esa vía de comunicación fluyen datos, tanto sensibles como trascendentales, para la toma de decisiones. No obstante lo anterior, mediante un razonamiento lineal se puede concluir que los números telefónicos celulares otorgados, además de cumplir una función importante y delicada como prestación, también tienen un uso personal por parte del poseedor ya que la naturaleza de la prestación permite que se comunique con personas de su confianza en la esfera íntima; por lo cual se infiere que el número no es público y se consolida en el hecho de que no fueron asignados para la atención ciudadana, por tales circunstancias es procedente considerar dicho dato como personal sensible, lo que a su vez se actualiza en la hipótesis de confidencialidad manifestada por el Director General de Administración al inicio del presente

considerando. Tercero.- Por cuanto hace a la prueba de daño, la cual se fundamenta en el artículo 129, se expone lo siguiente: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública. Es menester de éste cuerpo colegiado, declarar que la publicación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; pues en términos de lo expuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anotados, toda la sociedad está interesada en que se protejan los datos personales, y en la esfera íntima-ciudadana que abarca la prestación motivo de la solicitud, no se debe invadir la privacidad de los titulares de dichos datos y que no se les afecte en su intimidad sin justificación o mandamiento de autoridad judicial que lo autorice. II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En concordancia con lo expresado en el párrafo anterior, no solo se vulnera la esfera íntima de un servidor público, también se entorpece la función que cumple la prestación, ya que de divulgarse el número, estos podrían ser distraídos de sus funciones por el uso ocioso de un solicitante anónimo, viéndose afectada la función estratégica de ésta Institución, lo cual es superior al interés público, ya que el otorgar la información no abona nada a la transparencia en razón de que esos números no son para la atención ciudadana, ni su clasificación procede en detrimento de ningún derecho humano ya que no se niega ningún derecho ni servicio al ciudadano, y finalmente la difusión no aporta nada a la rendición de cuentas. III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Ésta última hipótesis se vincula en esencia a las dos anteriores, y se actualiza en proporcionalidad derivado de que solo se clasifica como confidencial los números telefónicos que cumplen funciones específicas que no se relacionan con la atención ciudadana ni la rendición de cuentas, aún más, cuando hay un directorio telefónico publicado en dos plataformas distintas mediante los cuales los ciudadanos pueden tener cercanía y atención por parte de la institución. Cuarto.- En las relatadas condiciones, éste Comité considera procedente

clasificar como confidencial toda la información relativa a los números celulares otorgados como prestación a la alta dirección del Poder Judicial del Estado de México, lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 143, párrafo último, la clasificación no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente: ACUERDO TERCERO Se acuerda clasificar como confidencial la información relativa a todos los números telefónicos de los celulares otorgados como prestación a la alta dirección del Poder Judicial del Estado de México. Se instruye a la titular de la Unidad de Transparencia para que comunique el presente acuerdo a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos descritos para su cumplimiento. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD

3.- Inconforme con la misma, el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

*“NO SALGAN CON COSAS, FALTAN LOS NUMEROS SON PUBLICOS LOS DINEROS QUE PAGAN LOS CELULARES”
(sic)*

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Transparencia está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó al particular, no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial.

II.- En relación a la información solicitada, ésta no es factible de entregarse, por las razones fundadas y motivadas que fueron expuestas en el acuerdo otorgado como respuesta al solicitante, el cual además, contiene la respectiva prueba de daño, argumentos que el solicitante simplemente ha decidido ignorar.

III.- Ahora bien, el solicitante se inconforma por motivos poco claros, ya que argumenta el *no salir con cosas*, y enseguida manifiesta lo siguiente: “...*FALTAN LOS NUMEROS SON PUBLICOS LOS DINEROS QUE PAGAN LOS CELULARES...*”, argumentos que no permiten

distinguir la inconformidad como tal, por lo que permitiéndonos hacer una intento de interpretación a favor del peticionario, se infiere que trata de hacer referencia a la premisa de que la información referente a los teléfonos celulares asignados a la alta dirección de éste Sujeto Obligado, al ser pagados con recursos públicos, su naturaleza es pública, lo cual es erróneo por los argumentos multicitados tanto en la respuesta, como en los antecedentes del presente informe, en razón de que si bien se cumplen las características de la premisa, lo cierto es que solo es pública la información relativa a quienes tienen derecho a dicha prestación, no así, los números telefónicos, los cuales no son para atención ciudadana, por lo que el uso de dicha prestación se extiende a la esfera íntima de los servidores usuarios de dicha prestación.

IV.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que solicito, confirmar el acuerdo de clasificación otorgado como respuesta al solicitante.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, CONFIRMAR la respuesta otorgada al ahora recurrente.